

Juicio Ejecutivo Excepcion De Inhabilidad De Titulo Temeridad Y Malicia Aplicacion De Multa Caracter Restrictivo

JURISPRUDENCIA

Juicio ejecutivo. Excepción de inhabilidad de título. Temeridad y malicia. Aplicación de multa. Carácter restrictivo

Se desestima el pedido por parte de la actora de la aplicación de una multa por temeridad y malicia de la contraria, afirmándose el carácter restrictivo de su procedencia. En el caso, la posición asumida por el ejecutado al oponer una excepción de inhabilidad de título carece de contundencia, pues los términos de ese escrito no difieren, en sustancia, de los que habitualmente son utilizados por quienes contestan un traslado respecto de la documentación acompañada por su contraria, esto es, desconocer dichos instrumentos por un imperativo procesal.

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2015.

1. La actora apeló en fs. 755 la resolución de fs. 751/752, en cuanto no le aplicó multa a su contraria y a su letrado apoderado. En sus agravios, expuestos en fs. 758/763 y respondidos en fs. 768/770, la recurrente sostiene básicamente que esa sanción se justifica (*) en la conducta contradictoria y maliciosa de su contraria, quien el 22.5.13 opuso excepción de inhabilidad de título en esta causa (negando la deuda y la firma de los títulos base de la presente ejecución), el 14.6.13 reconoció ese crédito cuando solicitó su concurso preventivo y, a pesar de ello, el 25.6.13 volvió a desconocer la deuda en estos obrados (fs. 81/82, 286/303, y 198, respectivamente); y (**) en que esa situación le impidió cobrar su acreencia sobre los fondos aquí embargados debiendo percibirla en cuotas en el proceso universal.

2. Debe comenzar por recordarse que la temeridad se configura cuando la parte deduce pretensiones o plantea defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad; mientras que la malicia se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión (art. 45, Código Procesal; esta Sala, 4.6.09, "Aime, Aníbal y otro c/ HSBC Bank Argentina y otro s/ ordinario", entre muchos otros). También es necesario remarcar aquí que la configuración de esos institutos debe apreciarse con carácter restrictivo para no lesionar el derecho de defensa en juicio, de modo que sólo la existencia de un desviado y antifuncional empleo de las reglas del proceso justifica una sanción (esta Sala, 8.8.06, "Espínola, Miguel A. c/ La Caja Seguros de Vida S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos"). Dicho de otro modo, como la consecuencia normal para quien no tiene éxito en su pretensión o defensa es tener que sufragar los gastos causídicos (en similar sentido, Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales...", t. II-A, págs. 835/6, ed. 2da.) y, por tanto, la temeridad o malicia debe evaluarse con suma prudencia, de manera que la sanción sólo procede cuando existe un manifiesto exceso en el ejercicio del derecho de defensa (CNCiv., Sala H, R. 460.018 del 8/9/06, entre muchos otros).

3. Sentado ello, se anticipa que un examen integral de las constancias -a la luz del referido criterio restrictivo de apreciación- no conduce a receptar la proposición recursiva de que se trata.

(a) En efecto, es que -por un lado- no cabe perder de vista que la excepción de inhabilidad que se opuso en este proceso nunca llegó a examinarse porque la presente ejecución se suspendió justamente como consecuencia de la apertura del concurso preventivo de la ejecutada (fs. 81/82 y fs. 330, respectivamente). Y ese dato -a criterio de esta Sala- no es menor, porque si bien el actual texto del art. 45 del Código Procesal habilita la imposición de un sanción antes de que dicte la sentencia definitiva, lo cierto es que una interpretación armónica de dicha preceptiva junto con lo dispuesto en los arts. 34 inc. 6º y 163 inc. 8º de ese mismo ordenamiento, conduce a entender que en realidad la oportunidad más idónea para pronunciarse respecto de una multa es en dicha oportunidad (Highton, E. - Areán, Beatriz, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 1, p. 778); máxime cuando -como en el caso- la naturaleza de ese planteo obligaba a efectuar ese examen en dicha ocasión. En otras palabras, el hecho de que el trámite no prosiguiera impidió indagar la materia litigiosa en la pertinente sentencia de trance y remate, de modo que -en los hechos- no pudo conocerse la suerte del mencionado planteo en este trámite.

(b) Por otra parte, una lectura de lo sucedido en la causa también desdibuja sensiblemente lo denunciado por la apelante, esto es, que la conducta de su contraria le impidió percibir su crédito de los fondos aquí embargados debiendo cobrar en cuotas en el proceso universal. Ello es así, en tanto la efectiva traba de esas medidas recién se conoció a fines del mes de mayo de 2013 (fs. 74, 88, y 93) y ya el 4.6.13 la ejecutada hizo saber de su presentación en concurso preventivo (fs. 100), con lo cual, no se alcanza a vislumbrar, con la evidencia aquí requerida, cómo la ejecutante podía llegar a contar con esas sumas en el escaso espacio temporal (computado en días hábiles judiciales) en que se sucedieron los hechos y los trámites que restaban cumplir para que se librara el pertinente giro.

(c) Finalmente, tampoco cabe soslayar que, en rigor, la posición asumida en la presentación efectuada aquí el 25.6.13 (fs. 198) carece de la contundencia que predica la recurrente, pues los términos de ese escrito no difieren, en sustancia, de los que habitualmente son utilizados por quienes contestan un traslado respecto de la documentación acompañada por su contraria, esto es, desconocer dichos instrumentos por un imperativo procesal.

(d) En definitiva, por las razones explicitadas cabe entender que la posición de la ejecutada no ha expresado -en líneas generales- un

ostensible y prístino propósito dilatorio que persiguiera paralizar o postergar la decisión del litigio o la percepción de fondos; y, en todo caso, ante la duda razonable que pudiere generar el escenario antes descripto, la prudencia, con la que debe aplicarse este delicado instrumento procesal, aconseja optar por preservar la amplitud de defensa a fin de no menoscabar ese derecho de raigambre constitucional (en similar sentido, CNCom, Sala A, 17.5.04, ?Lucci, Jorge c/ Basualdo, Alejandro s/ sumario?; 29.8.06, "Di Capua, Jorge s/ quiebra s/ incidente de realización de bienes?; y CNCiv, Sala E, 30.8.10, ?Fernández, Sandro José c/ Mata, Héctor Mateo s/ escrituración?, entre muchos otros). Por lo que -en tales condiciones y tal como se adelantara- habrá de desestimarse el recurso de que se trata, distribuyendo en el orden causado los gastos causídicos, en atención a las particularidades de la causa y al modo en que se decide (arg. art. 68 párr. 2º, cód. citado). 3. Por ello, se RESUELVE: Rechazar la apelación de fs. 755, con costas por su orden. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 1º, Código citado) y las notificaciones pertinentes. El Juez Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109). Es copia fiel de fs. 774/775. Gerardo G. Vassallo Juan José Dieuzeide Julio Federico Passarón Secretario de Cámara Correlaciones: Grigoni Iriart, Luciana S., Temeridad y malicia procesal: Reforma del artículo 275 a partir de la ley 26696, Erreius on line, 2011 Stefanidis, Patricia Andrea c/Poblet, Carlos Rufino s/escrituración - Cám. Nac. Civ. - SALA H - 30/03/2011 015459E